



ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, en instalaciones o terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.-

1º Hecho Imponible: Está determinado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, en vías públicas, inmuebles o terrenos de uso público, y en instalaciones de titularidad municipal.

2º.- Sujetos pasivos: Se hallan obligados al pago de la Tasa por la utilización o el aprovechamiento de referencia las personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 33 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen en beneficio particular el dominio público local.

TARIFAS.

Artículo 3.-

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente TARIFA:

Concepto	Euros/semana	Euros/mes
Por cada m2 (mínimo 1m2)	3,50	12,00



OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.-

La obligación de pago de la Tasa nace al autorizarse la utilización privativa o aprovechamiento especial de referencia, atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.-

Los interesados que efectúen la solicitud, deberán presentar en el Ayuntamiento la propuesta de publicidad y solicitud con expresión del aprovechamiento o utilización privativa que se requiera.

Artículo 6.-

El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7.-

Las deudas por Tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8.-

Se podrán establecer convenios con entidades deportivas o culturales para la gestión de los anuncios en instalaciones deportivas o culturales.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulado de la Ley General Tributaria.

NOTIFICACIONES

Artículo 10.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los



anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de la notificación en la forma expuesta en la citada disposición.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en Baza, el día 26 de Octubre de 2006.
